

Las “constituciones líquidas”.

Un ensayo sistémico-cibernético*

Ernesto Grün**

Recibido: 16 de enero de 2012

Aprobado: 9 de abril de 2012

RESUMEN

En los últimos decenios se ha incrementado en forma cada vez creciente el fenómeno de la reforma frecuente de las constituciones en todo el mundo, en su integración con tratados internacionales. Intentaremos en este ensayo indagar, a la luz de la sistémica y la cibernética, el por qué y el para qué de este fenómeno que he denominado “constituciones líquidas”. La Constitución conforma la estructura básica de un sistema jurídico formal y, consecuentemente, cuando la sociedad u otros aspectos del entorno exigen modificaciones importantes en el sistema

jurídico habrán de efectuarse cambios en la constitución o su integración con tratados internacionales de diversas formas. Dado que la actualidad puede ser calificada de “Modernidad líquida” conforme la caracterización de Zigmunt Bauman, ello implica que las constituciones actuales suelen ser “constituciones líquidas”. Ver estos fenómenos desde el ángulo sistémico-cibernético ayuda a entender mejor lo diverso de sus aspectos y funciones.

Palabras clave: Constitución, líquido, tratados internacionales, reforma, sistémico, cibernética.

* Este texto (con ligeras variantes) fue presentado en las XXV Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social y III Jornadas Argentino-Brasileñas de Filosofía Jurídica y Social, Buenos Aires, Octubre de 2011. Agradezco al profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín Andrés Botero, por sus sugerencias al presente artículo.

** Abogado, doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, ex-profesor titular de Filosofía y Teoría del Derecho, expresidente de la Asociación Argentina de Teoría General de Sistemas, exvicepresidente de ALAS Asociación Latinoamericana de Sistémica. Correo electrónico: grun.ernesto@gmail.com

"Liquid constitutions". A systemic-cybernetic essay

ABSTRACT

In recent decades there has been an increase in the number of reforms to political constitutions throughout the world as well as in their integration into international treaties. This essay aims to explore, in light of systems theory and cybernetics, the reasons and purposes behind this phenomenon, or what have been denominated "liquid constitutions". The Constitution is the basic structure of any formal legal system and, consequently, when the society or certain elements within it demand important modifications to the legal system changes to the Constitution are required or

their integration into existing international treaties in diverse ways. Given that our current historical, social and political context might be termed "liquid modernity", following Zygmunt Bauman's characterization, this implies that modern Constitutions are usually "liquid constitutions". Looking at these phenomena from the perspective of systems theory and cybernetics can help us to better understand their diverse aspects and functions.

Key words: Constitution, liquid, international treaties, reform, systemic cybernetics.

En la aptitud para la transformación se encuentra el secreto de la estabilidad de un sistema, de su perdurabilidad. No es posible concebir la estabilidad de un sistema, sin admitir la generación de su progresivo y armónico cambio.

FELIX LOÑ, Constitución y democracia

Introducción

En los últimos decenios se ha incrementado en forma cada vez creciente el fenómeno de la reforma frecuente de las constituciones en todo el mundo, así como su integración con tratados internacionales. Intentaremos en este ensayo indagar, a la luz de la sistémica y la cibernética, el por qué y el para qué de este fenómeno, que he denominado "constituciones líquidas". La Constitución conforma la estructura básica de un sistema jurídico formal; más aún puede decirse que es la base, pero ya no solo del sistema normativo, sino, además, de la organización socio-política en general. Consecuentemente, cuando la sociedad u otros aspectos del entorno exigen modificaciones, adiciones y/o incorporaciones de otros instrumentos jurídicos importantes al sistema jurídico (como por ejemplo: los tratados internacionales), estos se efectuarán a la Constitución¹.

Por qué "constituciones líquidas"

La Constitución no solo es el acoplamiento entre el derecho y la política, sino entre la ley y otros subsistemas sociales. Dado que la actualidad puede ser calificada de "Modernidad líquida" conforme la caracterización del filósofo y sociólogo Zigmunt Bauman, quien ha pergeñado el concepto de la "liquidez", y se refiere a la "liquidez" de la sociedad actual mediante la observación de su carácter fluido y polidecisional como así de diversos aspectos de nuestra vida moderna; ello implica que las constituciones actuales puedan ser caracterizadas, frecuentemente, como "constituciones líquidas".

Bauman, quien ha escrito extensamente sobre el origen y la calidad de lo efímero de la vida posmoderna, dice que la liquidez es la metáfora que mejor caracteriza al mundo contemporáneo. En un mundo que es "líquido", todo lo que es, es de corta duración y no se detiene².

¹ Me centraré en el presente trabajo en los sistemas jurídico-formales, pero sin que esto implique que se niegue la realidad de cómo opera lo jurídico en cada comunidad, esto es lo que se entiende por obligatorio, y que opera en lugares donde hay ausencia de Estado, pero donde no hay intención de acabar con el Estado sino llenar el vacío que este deja. O la justicia contra estatal aquella que pretende suplantar al Estado, remplazar al Estado y, por ende, enfrentársele si es del caso, situaciones en que resulta difícil establecer y visualizar la existencia de una constitución.

² "Surfeamos en las olas de una sociedad líquida, siempre cambiante, -incierta- y cada vez más imprevisible, es la decadencia del Estado de Bienestar" (Vázquez Rocca, 2011, texto on line).

Creemos que esta concepción, que ha sido utilizada ya para diversos aspectos del derecho también puede aplicarse a las Constituciones de muchos de los Estados modernos³.

Pero no solamente a estos sino también a su entorno (la sociedad), el que a su vez es más “líquido”.

Dos juristas argentinos ya han usado la idea de la “liquidez”, aunque con enfoques distintos del que presentaré:

1. El académico Jorge Reinaldo Vanossi dice que no habrá inconveniente al dar cabida a la “constitución líquida” o a la “constitucionalidad líquida”. Esta apelación a la liquidez se refiere, como la expresión lo insinúa, a la licuación que transforma a una serie de cuestiones que, tradicionalmente, estaban aceptadas como valores entendidos, en algo más que maleable, en algo tan difícil de asir con la mano, como si fuera el mercurio o algún otro producto líquido (no está aceptado el término “licuoso”) que no tiene formas permanentes sino que toma la forma del recipiente que lo contiene. Y eso es lo que ha ocurrido también con los principios constitucionales. Han sido, no transformados, sino deformados a tenor de los recipientes que le dieron, en definitiva, cabida con una etiqueta determinada; y no siempre la etiqueta ha correspondido con la calidad o la fórmula química del contenido propiamente dicho⁴.
2. Por su parte, el profesor Mariano Grondona, si bien no se refiere específicamente a las constituciones, también está en la misma línea pues comenta que lo que está prevaleciendo en América Latina no es simplemente la democracia, sino un tipo de democracia: la democracia líquida. Por oposición a la democracia sólida, la “democracia líquida” es aquella donde las normas constitucionales no presiden el juego democrático. En la democracia líquida –dice–, las normas constitucionales son tan débiles, tan recientes, que cambiarlas, torcerlas, reinterpretarlas forma parte del juego⁵.

Los términos constitucionales, las palabras de la Constitución, cada vez son más maleables ante la voluntad de los jueces constitucionales. Cada vez es mayor el poder de decir qué dice la Constitución por parte de los jueces, en especial los constitucionales, (todo ello dentro del marco del neoconstitucionalismo), porque debemos recordar que los jueces no solamente dicen el derecho sino que también lo crean⁶.

³ “La famosa metáfora de Bauman de la liquidez ha entrado desde hace tiempo en el lenguaje de los juristas italianos con la fórmula del “derecho líquido” (Anna, 2011, texto on line).

⁴ Cfr.: Vanossi Reinaldo (2010).

⁵ Cfr.: Grondona (1998).

⁶ Cf.: Carrio (1965, pp. 105 y ss).

Así en las “Jornadas sobre el nuevo rol legislativo de la Corte Suprema” el juez Luis Herrero⁷ expresaba que los tribunales constitucionales tienen el deber de dictar sentencias inductoras de nuevos principios o normas individuales que emanen de la Constitución, ejerciendo una función cuasi legislativa, con el objeto de garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales. En el ejercicio de dicha función inciden e interfieren sobre el Poder Constituyente.

Como indicábamos más arriba la estructura básica de un sistema jurídico requiere cada vez con mayor frecuencia cambios sustanciales, como consecuencia de las rápidas (o “dromológicas”⁸) modificaciones que suceden en un mundo interconectado y globalizado, y por ello cuando la sociedad u otros aspectos del entorno (políticos, económicos, tecnológicos, ecológicos) de ese sistema exigen cambios importantes habrán, en muchos casos, de efectuarse modificaciones o adiciones a la Constitución o conectarla o ampliar su conexión con tratados internacionales dándoles a estos fuerza constitucional. Es decir, se ha abandonado la idea de la Constitución más o menos “pétreo”, estática.

Debe señalarse, sin embargo que, sistémicamente hablando, es tan riesgosa la inamovilidad del sistema como su excesivo movimiento. Incluso, un excesivo cambio puede ser síntoma de que algo no va muy bien en el sistema. La inamovilidad puede ser tan peligrosa como el excesivo movimiento. Los cambios normativos y, por ende, los cambios constitucionales, no son malos *per se*. No obstante, tampoco son buenos *per se*. Para juzgar si son malos o buenos habría que analizar cada cambio desde un patrón valorativo; pero esta es una cuestión sobre la cual no podemos extendernos aquí. El filósofo y sociólogo cultural Jean Gebser decía en su monumental obra *Ursprung und Gegenwart* (Gebser, 1996, p. 453) que, justamente, el profundizado conocimiento de nuestra época acerca de la relatividad de cada apariencia es la causa para el reclamo –cada vez mayor en los últimos decenios– por un derecho dinámico o funcional, por un derecho que tome en cuenta los continuos cambios de los procesos vitales y con ellos integrar *el elemento del tiempo* en el ordenamiento jurídico.

En este sentido decía el constitucionalista Felix Loñ (1987) en su libro *Constitución y democracia* que en la aptitud para la transformación se encuentra el secreto de la estabilidad de un sistema, de su perdurabilidad. Esto quiere decir que el sistema político debe erigirse en un instrumento del cambio y la transformación. Si así no lo hiciera y su reacción ante las demandas del entorno fuera de extrema rigidez, incomprensión o displicente indiferencia, todo el complejo sistema formado por interactuaciones que ligan entre sí a las partes del sistema

⁷ Cfr.: Revista La Ley, Suplemento Universidad del Salvador, junio de 2011, p. 2.

⁸ El ensayista francés Paúl Virilio al estudiar el fenómeno de la velocidad con la que nos conectamos en la era digital utilizó el concepto de “Dromología”. La Dromología, estudia la aceleración con que se están sucediendo las transformaciones históricas y de qué manera están afectando al hombre las nuevas tecnologías, el nuevo concepto de tiempo, virtualidad, ciberespacio, o los nuevos modos de comunicación. Virilio (1997).

político social, ingresará en una crisis que solo podrá resolverse introduciendo los reajustes o cambios estructurales indispensables para lograr un nuevo equilibrio en un nivel diferente del anterior (Loñ, 1987, p. 98).

Y más adelante indica que el liberalismo puede ser considerado el primer ordenamiento político dinámico porque los textos constitucionales dictados bajo su inspiración previeron la posibilidad de la reforma total o parcial, de la ley fundamental. Este elemento dinámico, si bien es muy importante no resulta suficiente; no lo es porque, contradiciendo a la misma norma constitucional se ha hecho de la intangibilidad de la Constitución una premisa fundamental, mirándose con desconfianza cualquier intento reformista. No se trata de propiciar la reforma permanente. Solo se quiere señalar que esta debe realizarse, sencillamente cuando resulta conveniente y porque obedece a una demanda del sistema sociopolítico (Loñ, 1987, p. 102).

Como puntualiza Humberto Quiroga Lavié (1986, p. 341): Una función sistémica primordial es lograr adaptar los órganos de gobierno al ambiente del sistema político.

La estabilidad del sistema sociopolítico plasmado en la Constitución no equivale a un inmovilismo sino que es una estabilidad dinámica en constante evolución, como lo es todo sistema metaviviente.

La aplicación de conceptos sistémicos y cibernéticos⁹

Los sistemas metavivientes no funcionan en equilibrio estático, sino que actúan en equilibrios dinámicos que, frecuentemente, alcanzan situaciones de lo que Ilya Prigogine llama “sistemas lejos del equilibrio”¹⁰.

David Easton hablando de la concepción sistémica de la vida política señala que “los sistemas están insertos en un ambiente y sujetos a posibles influencias ambientales que amenazan con llevar sus variables más allá de su margen crítico. Ello induce a suponer que el sistema para persistir, debe ser capaz de reaccionar con medidas que atenúen la tensión” (Easton, 1979, p. 230).

En un corto trabajo de Charles François presentado como colaboración para la Conferencia sobre “**Una mirada sistémica a la Administración de Justicia. El caso colombiano**”, que tuvo lugar a fines de 2010 en Ibagué, Colombia, señala que “el derecho (en el mundo occidental) es el principal regulador codificado en las sociedades humanas” y más adelante que

⁹ Para mayor información sobre la aplicación al derecho de la sistémica y la cibernética, Cfr.: Grün (2006) y del mismo autor (2001, texto on line).

¹⁰ Cf.: Grün (2006, Cap. “Los sistemas jurídicos en estado de desequilibrio. Un fenómeno del mundo postmoderno”).

[...] el estilo de las publicaciones del Derecho refleja los cambios de las sociedades, refleja la eterna tendencia a establecer un sub-sistema de normas estático, o sea, adaptado a un momento preciso de la evolución de una sociedad. Pero nuestras sociedades se han tornado altamente dinámicas, por influencia de distintos factores como ser la captación creciente de energía, el progreso científico y tecnológico, la percepción de obsolescencia de lo pasado. El resultado es claro: el sub-sistema normativo regulador ya no puede ser más estático. Los antiguos códigos surgieron de la intención de fijar costumbres que parecían garantizar buenas adaptaciones en condiciones frecuentemente repetidas en formatos muy parecidos. Fueron, por así decirlo, un mecanismo de adaptación, o mejor dicho, recetarios de buenas reglas estables de adaptación. Pero que en el presente se requiere adaptabilidad¹¹, o sea, un mecanismo para cambiar buenas adaptaciones, cuando dejan de ser buenas. Un mecanismo para manejar situaciones en evolución permanente, y hasta permanentemente acelerada. Una metodología para el manejo de situaciones enteramente nuevas (François, 2011, texto on line).

A su vez, el iusfilósofo brasileño Luis Fernando Coelho (2003, p. 174) comenta que el panorama actual de la evolución constitucional asiste a nuevas ampliaciones, mucho más allá de los derechos reconocidos por el Estado, como el espacio bioético y el espacio cibernético. La teoría constitucional procura así adecuar la Constitución a la creciente complejidad de una sociedad abierta y plural, a la realidad mucho más compleja del orden social contemporáneo, cuyo análisis conduce a vislumbrar un nuevo concepto de constitución.

El esquema clásico de la división de poderes se ha visto sustancialmente modificado por numerosas constituciones modernas y ello se ve claramente, por ejemplo, en los distintos órganos que han aparecido en el diseño de la reforma constitucional argentina de 1994 como veremos más adelante. Estas nuevas tareas de gobierno no fueron creadas por el capricho de las autoridades sino como respuesta a una creciente complejidad de la sociedad. Esta es una clara aplicación del concepto del gran ciberneta W Ross Ashby de la "variedad requerida" Dentro de la concepción sistémica se sostiene que el aumento de la complejidad en un subsistema rebota sobre los demás subsistemas, que para subsistir y no ser absorbidos por aquel deben incrementar su propia complejidad¹².

¹¹ En su Diccionario de Teoría General de Sistemas y Cibernética dice Charles François (1992): "Adaptabilidad: Capacidad de un sistema de controlar sus ingresos o los efectos de estos, a fin de adecuarlos a sus necesidades. Ello se obtiene modificando la naturaleza, la intensidad o la frecuencia de los ingresos o compensándolos en cierta medida por el uso de reguladores y de reservas internas. Nótese que la adaptabilidad es muy diferente de la adaptación y, a veces, le es casi antinómica: la adaptabilidad implica un potencial de cambio, la adaptación es un estado. En el caso particular de la regulación la adaptabilidad se entiende como la capacidad del regulador de perseguir finalidades diferentes frente a amplias variaciones del entorno, manteniendo una estabilidad satisfactoria, aunque con fluctuaciones" (François, 1992, entrada Adaptabilidad).

¹² Cr.: Ashby (1985). Cuanto mayor sea la variedad o la complejidad del sistema que se desea controlar, mayor será la variedad de respuestas de control que el sistema de control deberá estar en capacidad de producir.

Félix R. Loñ (1998, p. 115) ha dicho que el enfoque sistémico se sustenta en el funcionalismo probabilístico que emana del determinismo relativo y por ende en la creencia de que las cosas se hallan en un estado de fluida inestabilidad abierta a las modificaciones cuyo rostro futuro es imposible vislumbrar en el largo plazo.

Asimismo, en los últimos decenios se han ido incorporando a la Constitución Argentina y en diversas formas en otros países, con jerarquía constitucional o al menos en un nivel superior a las leyes comunes, muchos tratados internacionales lo que, a mi juicio es, entre otros factores, un efecto de la globalización del derecho e implica una “licuefacción” de las normas constitucionales que dejan de ser “pétreas” o rígidas al vaivén de acontecimientos internacionales que influyen en el territorio donde rigen¹³. Más aún han dejado, de alguna manera de ser la cúspide del sistema jurídico nacional, como lo pensaba Hans Kelsen¹⁴. También el neoconstitucionalismo ha propendido a licuar los contenidos pétreos y poco mutables de las constituciones modernas. Según una caracterización el neoconstitucionalismo es “fundamentalmente [...] la inclusión de un conjunto de elementos materiales en la Constitución, dejando de ser esta exclusivamente una forma de organización del poder o de establecimiento de competencias para dirigirse a la concreción de una serie de fines sustantivos” (Prieto Sanchis, 2005, pp. 131-132)¹⁵. Y también la creciente forma en que diversas Cortes Supremas de diferentes naciones y aún Cortes Internacionales interpretan normas constitucionales locales¹⁶.

Por último, debo citar el intento del jurista mexicano Javier Livas Cantú quien en diversos trabajos ha tratado de dar una descripción del Estado desde la cibernética, en este caso aplicando el sistema de modelo viable del sistemista Stafford Beer, especialmente en un libro en el cual también menciona el tema de la Constitución a la luz del enfoque cibernético¹⁷.

¹³ Constitución pétrea es aquella que no admite ninguna forma de modificación, reforma o enmienda posterior a su entrada en vigencia; por lo tanto su contenido permanece inmutable a lo largo del tiempo. Constitución rígida. Este tipo de constituciones ha previsto un mecanismo de reforma propio pero de carácter agravado o especialmente dificultoso –en comparación con el procedimiento de modificación o creación de las leyes– para el poder constituido (ya sea para el legislativo o el ejecutivo, en caso de que alguno de ambos poderes haya sido constitucionalmente designado como el competente para llevar adelante el procedimiento de reforma constitucional). Constitución flexible se denomina así a la Constitución que ha previsto un mecanismo de reforma constitucional bastante flexible o sencillo de seguir, o en algunos casos similares al procedimiento de creación, modificación o derogación de las leyes, Cfr.: Badeni (2012, texto on line).

¹⁴ Cfr.: Zuppi (2011, texto on line). Se ha visto al derecho internacional afirmando su supremacía como consecuencia de un mundo globalizado y comunicado.

¹⁵ Cfr.: también Alexy (1994).

¹⁶ La Corte Suprema argentina, en un famoso caso en que declaró la inconstitucionalidad de la norma legal que impedía a los cónyuges divorciados contraer nuevas nupcias (S.J.c, Z de S s/inconstitucionalidad del artículo 64 de la ley 2393”), dijo “cabe [...] admitir que esas transformaciones en la sensibilidad y en la organización de la sociedad coloquen bajo la protección de la Constitución situaciones que anteriormente se interpretó no requerían amparo”. Argentina. Corte Suprema. Fallo 308-II-2286.

¹⁷ Cfr.: Livas Cantú (2003).

Algunos ejemplos de reformas o sustituciones de constituciones y de incorporaciones de tratados internacionales a estas

Para ejemplificar estas relativamente recientes modificaciones o sustituciones de la Constitución realizadas en diversos países, como así la conexión en diversas formas de estas con tratados internacionales, es decir ejemplos de su “liquidez”, citaré solamente algunas de ellas, dejando al lector información acerca de otras¹⁸. El artículo 25 de la Ley Fundamental de Alemania establece primacía general del derecho internacional y se ha ganado la fama de ser uno de los textos constitucionales más amplios en este sentido¹⁹.

Por su parte el artículo 10 de la Constitución de Italia sostiene que: “El ordenamiento jurídico italiano se conforma a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas”. A su vez, el artículo 93 de la Constitución de Colombia dice: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

También mencionan los principios del Derecho Internacional el artículo 8 de la Constitución de Bielorrusia de 1994, el artículo 7° de la Constitución de Hungría de 1949 con las reformas de 1997, la Constitución de Japón de 1947, la Constitución de Panamá de 1972 reformada en 1978 y 1983 y la de Suiza de 1998, entre otras.

Un ejemplo reciente y curioso es el de Islandia, el gobierno islandés trabaja en la elaboración de una nueva constitución en la que, por primera vez, los ciudadanos podrán participar de forma directa a través de los distintos canales puestos a disposición en la red en un ejercicio participativo sin precedentes, haciendo gala de la externalización de tareas conocida como ‘crowdsourcing’. Islandia busca evitar errores del pasado (que llevaron en 2008 a su “default”) mediante la participación explícita de sus ciudadanos para, entre otras cuestiones, impedir una repetición de la crisis económica. Así, una de las primeras reformas de la Constitución consistirá en una separación de poderes más clara y contundente y en la aplicación de cambios significativos a la hora de elegir cargos políticos y judiciales²⁰.

Otro caso, también reciente, es interesante en el contexto que estudiamos: Durante su campaña, Humala, actual presidente del Perú, planteó la necesidad de un cambio de la Constitución de 1993 –la que considera demasiado liberal–,

¹⁸ Cfr.: Zuppi (2012, texto on line) y Paredes (2011, texto on line).

¹⁹ Artículo 25. [Derecho internacional integrado en el derecho federal]. Las normas generales del Derecho Internacional Público son parte integrante del derecho federal. Estas normas tienen primacía sobre las leyes y constituyen fuentes directas de derecho y obligaciones para los habitantes del territorio federal.

²⁰ Islandia prepara su nueva constitución mediante crowdsourcing, Cfr.: <http://www.nacionred.com/egovernment/islandia-prepara-su-nueva-constitucion-mediante-crowdsourcing>

pero aclaró que solo se haría si se obtenía el consenso del Parlamento: “La Constitución de 1979 menciona que los bienes públicos no son objetos de derecho privado, pero la Constitución de 1993 señala que los bienes de uso público son concedidos a particulares conforme a la ley para su aprovechamiento económico”, afirma un documento difundido por la Asociación Pro Derechos Humanos de Perú, que comparó ambas Cartas Magnas. Humala juró por la Constitución de 1979 y no por la vigente, que fue dictada en 1993 por el entonces presidente Alberto Fujimori²¹.

Cómo el entorno económico y político influye en la modificación de constituciones y a su vez es influido por estas puede observarse en una noticia periodística; en efecto el diario “El País” de España con fecha 17 de agosto de 2011 bajo el título: *“Merkel y Sarkozy lanzan un Gobierno económico para salvar el euro: Alemania y Francia proponen (...) incluir en las constituciones la disciplina fiscal”* en el cual se informa que se propone el establecimiento de la denominada “regla de oro” del equilibrio presupuestario. Ello supone que las Constituciones de cada país incluyan un compromiso de disciplina fiscal, al estilo del que figura en la norma alemana. Merkel remachó que se trata de poner “un freno a la deuda”. A juicio de los dirigentes, la iniciativa lanzaría un mensaje fuerte a los mercados de la voluntad de las economías de sanear el estado de sus finanzas. Para esto también los líderes europeos proponen un calendario claro, dado que esperan que los 17 países de la zona lo adopten antes del verano del año que viene” (es decir, el 2012).

El ejemplo argentino

La constitución argentina es de tipo rígido y contiene claras disposiciones que proclaman su supremacía en el orden jurídico local. En síntesis la historia constitucional argentina es la siguiente: la Constitución de 1853, (que fue reformada en 1860, 1866 y 1898 en algunos aspectos menores) fue reformada en 1949 durante el gobierno de Juan Domingo Perón. Esta reforma incorporó nuevos derechos políticos, extensos derechos sociales, estableció la igualdad del hombre y la mujer, nacionalizó algunos recursos básicos de la economía, permitió la re-elección indefinida del presidente, eliminó el voto indirecto, etc. Tras el derrocamiento de Perón en 1955, la dictadura que lo sucedió derogó la Constitución de 1949 y repuso el texto de 1853/1898. En 1957 se reunió una nueva convención reformadora, que convalidó la derogación de la Constitución de 1949 y compiló algunos derechos laborales en el nuevo artículo 14bis, antes de paralizar sus sesiones por falta de quórum. La dictadura que gobernaba el país en 1972 impuso una serie de reformas a la constitución como condición

²¹ Este fenómeno puede apreciarse en la polémica que se generó por el caso Humala en el Perú en el 2011. Cfr.: Diario La Nación. Buenos Aires. Edición impresa, 29/7/2011.

para las elecciones de 1973. Estas incluyeron la elección de presidente y diputados en un período de cuatro años, a doble vuelta electoral, entre otras. Esta reforma se estableció por cinco años, tiempo en el cual debía ser ratificada por el Congreso de la Nación, lo cual no ocurrió. La última reforma se llevó a cabo en 1994, y ha introducido gran cantidad de nuevas normas en la Constitución surgidas de requerimientos de orden económico, político y funcional, algunas de ellas recogiendo normas infraconstitucionales o jurisprudenciales surgidas de la evolución y de los conflictos históricos del país en todos los órdenes desde 1853 y, particularmente, desde 1930, 1955 y 1983.

Entre los objetivos de esta reforma se han señalado²²: 1) acortar el período presidencial pero permitir la re-elección por un solo período, 2) atenuar el presidencialismo, 3) incluir los derechos humanos de tercera y cuarta generación, 4) establecer penalidades contra los golpes de estado, 5) conceder prioridad legal a los tratados internacionales, 6) establecer los derechos ambientales, del consumidor, a la información, 7) incluir la acción colectiva y el amparo, el voto directo, el ballottage, y la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, entre otras.

Estas normas no han cumplido, sin embargo, en la práctica, en muchos casos las intenciones de los constituyentes²³.

Asimismo, ha incorporado diversos tratados internacionales en la jerarquía normativa constitucional ya que existe una evolución incontenible en el derecho internacional, que se caracteriza por haber producido una sistemática erosión de las soberanías domésticas de los Estados, multiplicando la jurisdicción y competencia internacional en una sociedad globalizada²⁴, todo lo cual demuestra la *liquidez* sufrida por la *norma básica* argentina en los últimos decenios.

Conclusiones

La noción de que, actualmente, muchas de las constituciones rígidas y aún las flexibles han devenido o están deviniendo en constituciones "líquidas" permite entender mejor el funcionamiento, la jerarquía y la mecánica constitucional actual, muy distinta de la decimonónica y aún de la de principios del siglo XX según las cuales la Constitución se erguía como la conformadora del orden social y político, y ayuda a ampliar su funcionalidad en estas épocas de "liquidez". Se integra, asimismo, dentro del orden político y social producto de la globalización y de la noción de soberanía, ya no absoluta sino limitada y condicionada de las naciones.

²² Cfr.: Wikipedia http://es.wikipedia.org/wiki/Reforma_constitucional_argentina_de_1994

²³ Detallar todos estos aspectos exceden la intención del presente trabajo Para los juristas argentinos no especializados en el derecho constitucional o los extranjeros desconocedores del mismo podemos indicar la siguiente bibliografía: Perez Guilhou et al (1994); Ekmekdjian (1997 y 2000); Menem y Dromi (1994); Bidart Campos (1995).

²⁴ Cfr.: Zuppi (2012, texto on line).

La comprensión mediante los conceptos sistémicos y cibernéticos, de la forma en que el derecho constitucional se crea, maneja y evoluciona actualmente desaloja; por otra parte, las nociones de linealidad e inmovilidad características de su creación y funcionamiento en las sociedades pretéritas.

Bibliografía

- Alexy, Robert (1994). "Sistema jurídico y razón práctica". En: *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Anna, Alaimo (2011). *El impacto de la globalización sobre el derecho del trabajo en Italia. La mediación de la unión europea*. Disponible en: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2515/1/AD-11-2.pdf> (consultado el 05/8/2011).
- Ashby, William (1985). *Introduction to Cybernetics*. Londres: Chapman and Hall.
- Badeni, Gregorio (2012). *Reforma constitucional e instituciones políticas. Constituciones rígidas, flexibles y pétreas*. Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/404688/2-DerCons-Tipos-de-Constitucion> (consultado el 05/3/2012).
- Bidart Campos, Germán (1995). "La reforma constitucional de 1994". En: *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Tomo VII. Buenos Aires: EDIAR.
- Carrio, Genaro (1965). *Notas sobre derecho y lenguaje*. 2a edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Coelho, Luis Fernando (2003). "La constitución horizontal". En: *Ideas y Derecho. Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho III*, Buenos Aires.
- Diario La Nación. Buenos Aires. Edición impresa, 29/7/2011.
- Easton, David (1979). *Esquema para el análisis político*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Ekmekdjian, Miguel (1997). *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Depalma.
- Ekmekdjian, Miguel et al (2000). *La reforma constitucional de 1994*. Buenos Aires: Depalma.
- François, Charles (2012). *El Derecho como subsistema regulador en los Socio-sistemas humanos*. Disponible en: <http://www.unibague.edu.co/sitios/elapdis/images/stories/docs/charles.pdf> (consultado el 05/3/2012)
- François, Charles (1992). *Diccionario de teoría general de sistemas y cibernética: conceptos y términos*. España: GESI-AATGSyC.
- Gebser, Jean (1996). *Ursprung und Gegenwart*. Stuttgart: Deutsche Verlagsanstalt.
- Grondona, Mariano (1998). "Democracias líquidas en América latina". En: *Diario La Nación*. Buenos Aires, 22 de marzo.
- Grün, Ernesto (2006). *Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*. Buenos Aires: Lexis Nexis (Abeledo-Perrot).
- _____ (2012). *La aplicación de la sistémica y la cibernética al derecho*. Disponible en: http://www.panoptica.org/marco_abril07pdf/ano1_n%5B1%5D.7_mar.-abr.2007_156-17 (consultado el 05/3/2012).
- Livas Cantú, Javier (2003). *El estado cibernético. La unidad del derecho, la política y la economía*. República México: Edición del Senado.
- Loñ, Félix (1987). *Constitución y Democracia*. Buenos Aires: Lerner Editores.
- _____ (1998). *Enfoque sistémico de la división de poderes después de la reforma constitucional de 1994*. Buenos Aires: Revista Jurídica La Ley, Tomo 1998 B. p. 115.
- Menem, Eduardo y Dromi, Roberto (1994). *La Constitución Reformada*. Ciudad Argentina. Buenos Aires.
- Paredes, Cesar (2012). *Las 26 reformas de la Constitución*. Disponible en: <http://www.semana.com/>

on-line/26-reformas-constitucion/113414-3.aspx
(consultado el 05/3/2012)

Perez Guilhou (1995), Dardo et al. Derecho Constitucional de la Reforma de 1994. Buenos Aires: Depalma.

Prieto Sanchis, Luis (2005). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial" en: Neoconstitucionalismo(s). Edición de Miguel Carbonell. Madrid: Trotta.

Quiroga Lavié, Humberto (1986). Cibernética y política. Ciudad Argentina: Buenos Aires.

Schwartz, Germano (2012). "Constituições Civis E Regulação: Autopoiese E Teoria Constitucional". Disponible en: http://www.conpedi.org.br/manaus/arquivos/anais/campos/germano_andre_schwartz.pdf (consultado el 05/3/2012).

Revista La Ley, Suplemento Universidad del Salvador, junio de 2011.

Vazquez Rocca, Adolfo (2012) Bauman Zygmunt. Modernidad líquida y fragilidad humana. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/nomadas/19/avrocca2.pdf> (consultado el 05/3/2012).

Vanossi Reinaldo, Jorge (2010). De la desconstitucionalización a la re-institucionalización republicana. Disponible en: <http://www.ancmyp.org.ar/user/files/10%20-%20vanossi-07.pdf> (consultado el 05/3/2012).

Virilio, Paul (1997). El ciber mundo: la política de lo peor. Madrid: Cátedra.

Zuppi Alberto Luis (2012). Incorporación de tratados internacionales a la Constitución Nacional - sus efectos y consecuencias. Tomado de: <http://www.dpi.bioetica.org/docdpi/zuppi.htm> (consultado el 05/3/2012).